

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., marzo 11 de 2021

Radicación No. 2018-0903

Decide el despacho el recurso de reposición y subsidiario de apelación, interpuesto por la parte actora contra el proveído calendado el dieciséis de octubre del año que paso, mediante el cual se rechazó la reforma de la demanda, toda vez que no cumple los requisitos del art. 93 del CGP., al no proceder el ingreso de nuevos títulos, estos se presentan inicialmente con la demanda. Art. 430 ibídem, e igualmente ordenó correr traslado de la excepción propuesta por el Curador ad-litem que representa al demandado.

Trayendo jurisprudencia como doctrina al caso, y transcribiendo los numerales del art. 93 del CGP., manifiesta el inconforme que, considera la decisión desacertada, fuera de contexto normativo, y desatiende el sentido de la norma procesal, igualmente señala que dicho precepto no establece que con la reforma de la demanda no se puedan ingresar nuevos títulos, establece que sólo existe reforma de la demanda cuando se alteran las partes del proceso, de las pretensiones, los hechos, se pidan o se alleguen nuevas pruebas. Si permite sustituir las pretensiones por qué no se pueden aportar nuevos títulos, siendo el juzgado el que está creando la prohibición, cuando más acertado su aportación por economía procesal, pues no se le puede obligar a presentar una nueva demanda en acumulación o presentarla de manera independiente implicando otras actuaciones y desgaste judicial

I. CONSIDERACIONES:

1. Para lo que aquí nos interesa respecto a la reforma de la demanda, el legislador en el art. 93 del CGP., previo que: *"1. Solamente se considera que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas. 2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda,*

pero si prescindir de alguna o incluir nuevas...”, agrega la norma que, la reforma posterior a la notificación del demandado el auto que la admita se notificará por estado y se ordenará correr traslado por la mitad del término inicial.

Por su parte, el Título Único del proceso Ejecutivo, en su artículo 430 *ibidem* prevé que *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla con la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal...”*

2. En el sub-judice, el señor Hermófilo Rodríguez Romero, a través de apoderado judicial impetra demanda ejecutiva contra Severiano Palacios Mosquera, presentado como base de la ejecución dos pagarés, uno por \$50'000.000, y el otro por \$12'000.000, más los correspondientes intereses de mora de las anteriores sumas de dinero. Librado el correspondiente mandamiento de pago fue notificado al demandado a través de Curador ad-litem, quien dentro del término concedido propuso la excepción de prescripción.

El apoderado judicial de la parte actora, presenta escrito de reforma la demanda, mediante la cual pretende excluir las pretensiones 1 y 2 relativas al capital, al igual que las correspondientes intereses moratorios a partir del 22 de julio de 2016., para incluir nuevas pretensiones correspondientes a capital e intereses del pagaré No. 002, que aporta con dicha reforma.

3. Como dispuso el legislador en la norma transcrita, sólo puede existir reforma de la demanda cuando se *–altera–* las partes en el proceso, las pretensiones los hechos o se pidan o alleguen nuevas pruebas, ni se puede *–sustituir–* todas las pretensiones de la demanda, situaciones que no se cumplen en este caso.

En efecto, la alteración que se haga de partes, pretensiones y hechos, sólo pueden emerger del título original, norma bastante clara sin poder darle otra interpretación a esta figura jurídica de reforma de demanda, la cual se debe acatar sin tener en cuenta la conveniencia de la parte ejecutante bajo el argumento de economía procesal, podrá observar el inconforme que en ninguno de sus apartes de la norma el legislador previo

que se podrían aportar nuevos títulos, pues estos se deben presentar con la demanda como señala el aparte del artículo transcrito (art. 430 CGP), y el hecho que lleven más u otras cargas procesales distintas a la que trata la reforma de la demanda, son situaciones ajenas al asunto de que se trata.

De igual manera, también es clara la norma que no podrá sustituirse todas las pretensiones de la demanda, y si observamos "la reforma" presentada por la parte ejecutante, en forma improcedente está cambiando todas las pretensiones de la demanda inicial, la primera presentada por suma de \$62'000.000, más sus intereses de mora, representados en los dos pagarés base de la ejecución, por un pagaré de \$72'000.000, más sus intereses de mora.

Respeto el despacho la doctrina traída al caso por el recurrente para apoyar su inconformidad, más no comparte la misma, pues como se indicara la norma es clara, razones más que suficientes para mantener el proveído censurado en todos sus apartes, forma como se señalará en la parte resolutive de esta providencia, y en su lugar se concederá la alzada ante el Superior.

Por lo expuesto, el juzgado Veintisiete Civil Municipal de Bogotá D.C.,

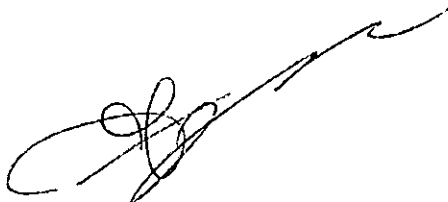
II. RESUELVE:

1. No reponer el proveído censurado por las razones señaladas en la parte considerativa de esta providencia.
2. Conceder en el efecto Devolutivo el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria por el apoderado judicial de la parte actora.

106

En consecuencia, por secretaría remítanse en forma digital, copia del cuaderno No. 1, inclusive este proveído, a la oficina judicial, para que se verifique su reparto entre los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad. OFÍCIESE.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ LUIS DE LA HOZ LEAL
JUEZ

JUZGADO 27 CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 022

Hoy 8 MAR 2021

GUILLERMO TORRES GORDILLO

Secretario.

Fdor